



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC

Facultad de Derecho y Gobernabilidad

Carrera de Derecho

Vulneración de Derechos en el Procedimiento Abreviado: Análisis de Inconstitucionalidad y Observaciones al Modelo Penal Garantista

NIVEL A QUE SE ASPIRA:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

AUTOR (A):

Pablo Raúl Llerena Cevallos

TUTOR (A):

Abg. Andrea Gabriela Zuleta Sánchez. Mgs.

SAMBORONDON

2020

DEDICATORIA

A mi padre, por enseñarme a luchar frente a la adversidad hasta ganarle, y por formarme con rectitud en mi etapa de estudiante; a mi madre por nunca dejar de creer en este logro a pesar de todas las dificultades presentadas a lo largo del camino. A ellos dos con todo mi amor.

A todas aquellas personas que deben pasar por el drama de un proceso penal y que desesperadamente buscan un espacio de fe en la justicia.

AGRADECIMIENTOS

Deseo dar las gracias al señor Pro-Rector, Dr. Fidel Márquez, al señor decano, Ab. Mario Cuvi Santacruz, por su nobleza y solidaridad en un momento muy difícil para mí. Al Dr. Giraldo de la Caridad, ser humano excepcional. A todas las personas que de una u otra manera, a veces sin saberlo, han contribuido con mi formación y ganas de no desistir de la carrera.

A mi familia, siempre.

Document Information

Analyzed document	LLERENA PABLO.docx (D75084871)
Submitted	6/16/2020 9:12:00 PM
Submitted by	Andrea Zuleta
Submitter email	azuleta@ecotec.edu.ec
Similarity	8%
Analysis address	azuleta.ecotec@analysis.orkund.com

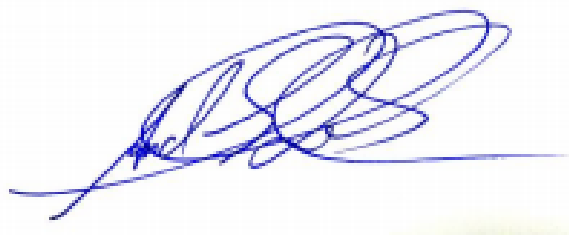


CERTIFICACION DE REVISION FINAL

QUE EL PRESENTE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN TITULADO:
**"VULNERACIÓN DE DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO: ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y
OBSERVACIONES AL MODELO PENAL GARANTISTA"**

ACOGIÓ E INCORPORÓ TODAS LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS
MIEMBROS DEL TRIBUNAL ASIGNADO Y CUMPLE CON LA CALIDAD EXIGIDA
PARA UN TRABAJO DE TITULACIÓN, POR LO QUE SE AUTORIZA A: **PABLO
RAÚL LLERENA CEVALLOS**, QUE PROCEDA A SU PRESENTACION.

Samborondón, 3-07-2020



Abg. Andrea Gabriela Zuleta Sánchez Msc.

TUTOR

RESUMEN DE TRABAJO DE TITULACIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el estudio del procedimiento abreviado, así como el de los principios fundamentales del proceso acusatorio (en especial, los principios de celeridad, eficacia judicial, contradicción, presunción de inocencia, entre otros). En concreto, expone un análisis pormenorizado del papel que tales principios desempeñan en el procedimiento abreviado y de cómo colisionan entre sí, destacando la importancia de integrarlos e interpretarlos interactivamente.

Así mismo, realiza un análisis de la condición del imputado al momento de negociar una pena ante el fiscal y cómo la prisión preventiva desempeña un rol trascendental frente a su declaración de culpabilidad. El análisis sugerente de esta problemática se fundamenta por la perspectiva sistemática que se ofrece, teniendo en consideración pronunciamientos doctrinales de autores de gran relieve y fallos jurisprudenciales del derecho anglosajón que dan razón de una posible vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la defensa y al principio de no auto incriminación.

Finalmente, el trabajo investigativo cumple con la función metodológica de obtención de resultados al incorporar el criterio de juristas del medio expertos en materia penal, entre ellos fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio, con posturas divididas respecto a la vulneración de derechos en el marco del procedimiento abreviado, y que nos permite establecer un antecedente sobre esta polémica discusión.

Palabras claves: proceso penal, procedimiento abreviado, auto incriminación, procedimientos especiales, prisión preventiva, inconstitucionalidad.

ABSTRACT

The former investigation comprehends the study of the abbreviated procedure as well as fundamental principles of the adversary system (specially the speed, principles, judicial efficacy, contradiction, the presumption of innocence, among others). More specifically, it presents a detailed (through) analysis of the roles the mentioned principles play in the abbreviated procedure, highlighting the importance of integrating and interpreting them interactively.

Likewise, it analyses the condition of the accused the moment the person negotiates a conviction with the prosecutor and how pre-trial detention carries out to be a transcendental role to a guilty plea. The suggestive analysis of this problem is grounded (based) by the systemic perspective offered, having into consideration doctrinal pronouncements of high leveled authors and jurisprudential rulings of the Anglo-Saxon law that gives reason to the possible infringement of fundamental principles like the right of defense and the principle of no self-incrimination.

Finally, this investigative work meets with the methodological function of the collecting results incorporating the criteria of lawyers experts in criminal matters, amongst them are prosecutors, public defenders, and sole practitioner lawyers with different views regarding the infringement of the rights contained in the abbreviated procedure and allow us to establish a record about this problematic debate.

Key words: criminal law procedure, abbreviated procedure, self-incrimination, special procedures, constitutional law.

Contenido

Introducción.....	1
Contexto Histórico.....	2
Antecedentes.....	3
Planteamiento del Problema Científico.....	4
Objetivo General.....	5
Objetivo Especifico.....	5
Justificación.....	6
Alcance de la Investigación.....	6
Aspecto Novedoso.....	7
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	9
Reseña histórica del Procedimiento Abreviado.....	9
Ilustración y garantismo.....	11
Los primeros días de la negociación procesal.....	12
Procedimiento Abreviado en el Ecuador.....	14
Soporte Constitucional del Procedimiento Abreviado.....	17
Principio de eficacia	17
Principio de Celeridad Procesal.....	18
Economía procesal.....	20
Crisis carcelaria.....	21
Garantías quebrantadas: presunción de inocencia.....	23
Principio de no auto incriminación.....	24
Declaración de Virginia.....	25
Alcance Supra Constitucional.....	25
Tortura y prisión preventiva.....	28
Cooperación Eficaz.....	33
Pactos sobre la pena.....	36
CAPITULO II	38
MARCO METODOLOGICO	38
CAPITULO II: ASPECTO METODOLÓGICO	39
Enfoque del tipo de investigación	39
Variables:	39
Primera entrevista	42
Segunda entrevista	42

CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	49
Análisis de entrevistas	49
<i>Tabla 1</i>	50
Propuestas:	53
Bibliografía	55

Introducción

El procedimiento abreviado regulado en el Código Orgánico Integral Penal, se introduce a la legislación procesal ecuatoriana fundamentalmente con la necesidad de que los procesos llevados a cabo en materia penal tengan una respuesta ágil mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, brindando a la controversia penal una sustanciación distinta a la prevista para el procedimiento ordinario, particularmente sobre aquellos delitos que no sean sancionados con pena privativa de libertad mayor a 10 años.

Este procedimiento especial, cumple con la característica esencial de que para su aplicación, es necesario el acuerdo entre fiscal y procesado que consiste básicamente en la proposición del fiscal (considerando circunstancias de atenuantes y agravantes) en reducir la pena hasta un tercio a cambio de la confesión del imputado sobre el cometimiento del delito. Este consenso es expuesto ante el juez, que tendrá el deber de analizar el contexto de los hechos, la calificación jurídica del delito y la pena privativa de libertad que no podrá ser mayor al tiempo sugerido por el fiscal. En consecuencia, existiendo aceptación del procesado inmediatamente emitirá sentencia condenatoria.

A simple vista, parecería que se tratara de otro tipo de procedimiento especial que no busca otra cosa más que aportar a la descongestión procesal ante un colapsado sistema de justicia. Sin embargo, dada la posibilidad latente de que el imputado pueda auto incriminarse, surge la necesidad de replantearnos hasta qué punto la confesión de un delito puede ser considerada legítima.

El proceso penal moderno, entendiendo por tal el característico del Estado de Derecho, consagra la presunción de inocencia y garantiza el ejercicio de

derechos fundamentales como el derecho a la defensa frente al poder punitivo del estado. La consagración de este último es quizás el más importante y el que supuso un avance fundamental frente al anterior proceso penal de carácter inquisitivo, y nos deriva al principio <<*nemo tenetur se ipsum accusare*>>, conforme al cual “nadie está obligado a declarar contra sí mismo” o aportar pruebas que lo incriminen.

Del principio antes referido, se deducen derechos tan fundamentales en el proceso penal moderno como el derecho del acusado a la defensa, a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, a la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado, y, en definitiva a que no se lo obligue de modo directo, mediante coacción (prisión preventiva), a o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o a suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente pueda haber participado.

Contexto Histórico

El cambio al sistema acusatorio es uno de los desarrollos culturales más profundos de los últimos tiempos, comparable según algunos tratadistas, al cambio que en su momento ocasionó la recepción del derecho romano en los diversos ordenamientos a nivel mundial. Las reformas realizadas en torno al marco del derecho procesal pretenden de algún modo abandonar los sistemas con tintes inquisitivos para consagrar sistemas con tendencia acusatoria.

En este sentido, mientras por un lado el sistema inquisitivo confundía en una sola institución las tareas de investigación, acusación y juzgamiento; el sistema acusatorio separa claramente dichas funciones. Mientras que el sistema inquisitivo se basa en el secreto y la escritura, el acusatorio se

instaura en base a la publicidad del juicio penal y a la oralidad. En este contexto, podríamos concluir que el proceso acusatorio pregona la necesaria contradicción entre las partes, a fin de que el ejercicio correcto de cada uno de sus roles (acusación y defensa) pueden ocasionar justa tensión en el sistema, lo cual redundaría en un funcionamiento correcto del mismo.

Antecedentes

Las cuestiones planteadas a lo largo de presente refieren en su primera parte, muy resumidamente, el contexto histórico de la negociación de la pena: la tortura como medio legítimo para consecución de declaraciones inculpativas en el proceso inquisitivo¹, y las garantías procesales como conquista alcanzada en la Ilustración con el establecimiento del proceso acusatorio.

En el mismo contexto histórico, se citan los primeros casos de negociación de la pena llevados a cabo en el derecho anglosajón bajo la figura de *plea bargaining*, y las repercusiones que tuvieron ante la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos casos como el de *Alford vs. Carolina del Norte*, donde se presentaron los primeros pronunciamientos jurisprudenciales sobre este tema. La dimensión histórica permite enmarcar la larga lucha por los derechos y garantías procesales a lo largo del tiempo, y mirar en retrospectiva al modo de procesamiento en sociedades primitivas y arcaicas donde la presunción de culpabilidad primaba en el proceso penal y el procesado era utilizado como un objeto frente al aparato judicial montado por el estado.

¹ Ligado a la problemática actual de los medios empleados para consecución de la *verdad*: ¿no es acaso la prisión preventiva un medio lo suficientemente torturante para conseguir una declaración?

Posteriormente se hace una breve reseña histórica sobre la legislación penal ecuatoriana, recordando al procedimiento abreviado en el derogado Código de Procedimiento Penal, y la evolución que tuvo a través de sus reformas en el 2009, así como de su ratificación en el Código Orgánico Integral Penal. De este modo, se analiza el contexto constitucional que sirve como justificación al procedimiento abreviado y se exhiben los principios que entran en colisión: eficacia judicial, celeridad y eficiencia, y por otro lado la no auto incriminación y el derecho fundamental a la defensa.

En el Ecuador, actualmente existe la posibilidad de *abreviar* un proceso penal siempre que exista el cumplimiento de algunos requisitos, que dentro de sus principales tiene al acuerdo entre fiscal y acusado. El acuerdo compone la confesión del acusado a cambio de una reducción en el tiempo la pena del delito imputado.

Pero, ¿qué conlleva el hecho de confesar el cometimiento de un delito, si la Constitución prohíbe la auto incriminación?

¿Se ha llegado a considerar la prisión preventiva como un medio de tortura para la obtención de una confesión?

¿Es la negociación de la pena la salida que se requiere para disminuir la pesada carga de procesos que tiene colapsada a la judicatura?

Planteamiento del Problema Científico

La necesidad que existe en abordar la presente investigación, radica en el progreso técnico y el avance científico que han posibilitado la obtención de declaraciones como medio de prueba más sutil (como la confesión del imputado dentro del procedimiento abreviado), utilizados sin respetar las estrictas reglas de regulación y que a la vez violan derechos fundamentales.

Para poder arribar a una situación óptima, se debe considerar la posibilidad de actualizar nuevas políticas en el campo procesal penal que sirvan para delimitar métodos de interrogatorio prohibidos. La amplitud que puede tener el principio de no auto incriminación, debe ver entre otras cuestiones en la libertad en la formación y manifestación de la voluntad del imputado, que puede verse perturbada ante una eventual prisión preventiva.

Los innumerables estudios sobre derecho procesal, a modo general, han ido con el paso del tiempo contribuyendo en el análisis y evolución del derecho con fuertes y notables tendencias hacia la protección de derechos fundamentales, sobre todo en sociedades democráticas como la nuestra.

Esta tendencia, llamada por la doctrina *tradición acusatoria*, dio cabida para que se incorporaran dentro de las distintas legislaciones una serie de formas de procesamiento penal que garanticen de mejor forma posible la protección de los derechos de los ciudadanos procesados por un delito.

Objetivo General

Exhibir principios y garantías vulnerados en el procedimiento abreviado.

Objetivo Especifico

Una vez detectados los principios vulnerados:

Delimitar la obtención de la confesión dentro del marco del procedimiento abreviado teniendo en cuenta las circunstancias de la declaración.

Determinar cómo la negociación de la pena puede generar perjuicios aún mayores de los que ha producido en el sistema americano con el *plea bargaining*, y cómo ha servido para favorecer auto acusaciones falsas.

Demostrar como la negociación de la pena puede llegar a convertirse en una perversión burocrática de una buena parte de la justicia penal.

Justificación

Vivir en un régimen democrático nos lleva a la necesidad de conocer nuestros derechos para de tal manera poder exigirlos; por lo que resulta trascendental abordar el análisis de los derechos fundamentales vulnerados dentro del marco de las reglas del procedimiento abreviado.

Alcance de la Investigación

Exploratorio: Se procedió a investigar a través de entrevistas, si a criterio de juristas del medio, calificados y expertos en materia penal, el procedimiento abreviado vulnera o no derechos constitucionales.

Descriptivo Jurídico: Se realizó una investigación sobre el procedimiento abreviado en el Ecuador, así como también un análisis sobre los principios constitucionales que sostienen a este procedimiento y las referencias recogidas por la doctrina respecto a la negociación de las penas.

Aspecto Novedoso

Con el propósito de contribuir al tema abordado (procedimiento abreviado) por autores ecuatorianos, en un aspecto no incluido en sus trabajos, la presente investigación intentará demostrar que, para ser compatibles con el texto constitucional, la confesión del procesado debe observar criterios mínimos legitimantes de la injerencia estatal en las declaraciones auto incriminatorias.

Marco Teórico
Capítulo I

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

Reseña histórica del Procedimiento Abreviado

Los procedimientos especiales regulados en el Título VIII del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), son, en conjunto cuatro: el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. Estos procedimientos tienen como característica común la simplificación del procedimiento ordinario y la predeterminación del juicio, y aun cuando regulados en el mismo Título, guardan presupuestos, caracteres y funciones bastante diferentes entre sí.

El primero de ellos -y sobre el cual corresponde el análisis del presente trabajo- históricamente mantiene particularidades similares a las normas de procesamiento previstas en la Ley de las XII Tablas implementada en el Imperio Romano a mediados del siglo V a. C., en cuanto a la posibilidad de reducir un litigio a una “negociación” entre la parte acusada y la parte ofendida en los delitos de ámbito privado o considerados *menos graves* de la época, tales como la injuria, el hurto o las lesiones leves; y en cuanto a que las controversias eran resueltas prácticamente de forma inmediata, debiendo exponerse en público la sentencia reparatoria de daños en favor del perjudicado antes de la puesta del sol. (Zavala Baquerizo, 2008)

Desde entonces, ya abolida la Ley del Talión (“ojo por ojo, diente por diente”) que perduró aproximadamente 200 años antes de la regulación de las XII tablas, empieza a idealizarse al derecho penal como una *negación de la venganza*, y al proceso penal como el mecanismo adecuado para la averiguación de la verdad sobre un hecho sancionado como delito y con ello prevenir manifestaciones injustas de venganza privada (Ferrajoli).

Así, surgieron entonces los delitos de acción pública, inicialmente incorporando dentro de su catálogo a los crímenes de lesa majestad (*crimina laesae maiestatis*) con los que el príncipe buscaba proteger su prestigio castigando las calumnias vertidas contra él por ciudadanos comunes de la República y cuyas causas eran iniciadas a través de la *denuncia secreta* tramitada de oficio por magistrados delegados por el imperio en un proceso llevado a cabo de forma reservada, sobre documentos escritos y caracterizados principalmente por la detención del acusado y su utilización como fuente de prueba, y que muy pronto sería acompañada de la tortura. (Ferrajoli, 1989)

Estas formas de procesamiento penal constituyen los orígenes de lo que más adelante sería llamado el proceso penal inquisitivo, y desaparecieron tras la caída del imperio romano cuando el modelo de procesamiento muta a carácter acusatorio. Aquí, la retórica pasa a formar parte del proceso y el juez pasa a ser sujeto pasivo concibiendo al juicio penal como una contienda en igualdad de condiciones entre las partes y en los que a la acusación le compete la carga de la prueba². Sin embargo, siglos más tarde mientras el modelo acusatorio cumplía su evolución y logra consolidarse en Inglaterra y en el mundo anglosajón bajo la forma de *adversary system*, en el resto de Europa reaparece el sistema inquisitivo, particularmente con la Constitución francesa de Federico “El Grande”, donde vuelven a surgir formas más terribles y feroces de procesamiento y donde la investigación no admitía incertidumbres ni toleraba contradicciones de parte del acusado, a quien se le exigía forzosamente su colaboración. (Pagano, 1819)

² Estas son una de las tantas definiciones que el maestro Luigi Ferrajoli refiere a lo largo de su obra *Derecho y Razón* respecto a los dos tipos de sistemas de procesamiento penal. (Ver bibliografía)

Ilustración y garantismo

Con la llegada de la Revolución Francesa en 1789, se sientan nuevamente las bases de las nuevas libertades y de la democracia moderna, cuyo desarrollo había sido interrumpido por los siglos oscuros de la inquisición, y pasaron a reformarse radicalmente a través de la asamblea constituyente los principios del procedimiento inquisitivo.

Con ello, se retoma el modelo acusatorio imponiéndose nuevamente la publicidad y la defensa del imputado en todos los grados de juicio, y queda consolidado luego de dos años cuando se suprime por completo el viejo sistema y se introducen al proceso la oralidad y la inmediatez, quedando también prohibido todo tipo de secreto dentro del proceso. (Ferrajoli, La prevención de los delitos y la prevención de penas informales)

Aunque estas dos reformas constitucionales sean justamente recordadas como el momento más avanzado de la de la ilustración reformadora (de la que parte la disposición del derecho penal modernos), ninguno de los principios enunciados en su estructura puede considerarse un descubrimiento enteramente moderno; se puede decir que, en palabras del maestro italiano Luigi Ferrajoli: la incorporación de valores democráticos y liberales, la igualdad y el derecho, la tolerancia de las hipótesis y argumentaciones en conflicto, y la relatividad y la provisionalidad de las pruebas y los juicios, son los presupuestos humanistas que dieron origen y alimento a la estructura acusatoria del proceso penal clásico y a la mayor parte de las garantías procesales: la carga de la prueba a cargo del acusador y la presunción de inocencia hasta prueba en contrario. (Ferrajoli, pág. 138)

Los primeros días de la negociación procesal

El asentamiento del modelo procesal acusatorio en los ordenamientos anglosajones y en el resto de sociedades democráticas, trajo consigo el surgimiento de nuevos tipos de procedimientos.

Si bien la posibilidad de “negociar” una pena ya se había registrado en la época colonial a finales del siglo XVI, particularmente en el juicio de “Las Brujas de Salem” llevado a cabo contra 19 brujas en la ciudad de Salem, Massachusetts, acusadas de hacer pactos con Satán, la negociación de la pena comenzó a tomar un rol protagónico en las cortes de Boston con la figura de *plea bargaining* en 1832, que consistía básicamente en la posibilidad de obtener una pena menos severa a cambio de la confesión del cometimiento de un delito.

Para 1850, y posteriormente durante el desarrollo de la Guerra Civil, el *plea bargaining* cobró mayor relevancia en los juzgados americanos de primera instancia en donde prácticamente la autoinculpación se llevaba a cabo de manera rutinaria, no así en las cortes de apelación donde el mecanismo de negociación fue inicialmente bastante resistido. Según registros de la Enciclopedia Británica (<https://www.britannica.com/topic/plea-bargaining#ref338191>, s.f.), la negociación de la pena logra consolidarse como mecanismo de procesamiento penal en los estados de Illinois y Nueva York a inicios del IXX con un 96 % y 83 % respectivamente de casos en los que los acusados se auto inculparon a cambio de una rebaja de condena.

A inicios de la década de los 60, en el mejor de los casos negociar una condena era visto como algo antiético, y en el peor de los casos era visto como algo completamente ilegal. Con un alto índice de acusados que

fueron instruidos por el ministerio público para que declaren en su contra, llega en 1970 el famoso caso de North Carolina vs. Alford, donde se marcan los primeros antecedentes de la Corte Suprema de Justicia Americana respecto a la autoincriminación y negociación de la pena. (Meyer, 2017)

Henry Alford, fue un ciudadano afro americano acusado del delito de asesinato en primer grado, luego de mantener una discusión con Nathaniel Young, quien fuera encontrado muerto en un bar nocturno de Carolina del Norte. Su defensa fue asumida por un abogado relativamente sin experiencia, y a pesar de reiterar firmemente que no tuvo nada que ver en el asesinato de Young, ni tampoco ninguna prueba que corrobore el acto, Alford prácticamente fue obligado a declararse culpable para evitar la condena de muerte a cambio de la prisión perpetua. Habiendo asegurado ser inocente del hecho que se le imputaba, por sugerencia de su abogado se declaró culpable de homicidio en segundo grado logrando de tal forma evitar la pena de muerte y consiguiendo a cambio la pena impuesta por el estado de Carolina del Norte a 30 años de prisión.

Ante la sentencia de primera instancia, Alford apeló y el caso fue llevado a Corte de Apelación donde la sentencia de primer nivel fue declarada nula, en razón de que, a criterio de los jueces, la aceptación del cometimiento del delito no fue voluntaria y más bien se dio por miedo a una sentencia de pena capital. Finalmente, la Corte Suprema de Estados Unidos, conoció el caso, y mientras por un lado el voto salvado dejaba señalado que la declaración de aceptación del delito debía ser declarada nula por ser evidente que la amenaza de morir influyó en dicha declaración y que ello pasa a circunstancias psicológicas relacionadas con el miedo; por otro lado, la mayoría resolvió que la decisión de declararse culpable de un delito era legítima toda vez que es el propio acusado al momento de declarar, quien supone estar bien inteligenciado de lo que conlleva aceptar el cometimiento

de un delito y que tal declaración ante la Corte debe considerarse prueba suficiente para determinar un delito (Alford vs. North Carolina, 1970).

Este fallo conjuntamente con otros cuatro de alta relevancia de la época, pueden ilustrar ampliamente el criterio que ha venido manteniendo la jurisprudencia norteamericana respecto a la validez y a la aceptación de la negociación de la pena como un mecanismo adecuado para consecución de la verdad, y ha sido catalogado como acuerdos plenamente válidos dentro del proceso penal.³

El establecimiento del mecanismo de negociación en el ordenamiento jurídico anglosajón (Blackstone, 1753) marcó claramente el inicio de la estrategia de la legislación penal moderna y su tendencia hacía la simplificación del proceso penal: por una parte, inclinado a aligerar los procedimientos aun a costas de garantías procesales (que analizaremos a continuación), y por otra parte a la descongestión de un sistema penal colapsado.

Procedimiento Abreviado en el Ecuador

Desde que el Ecuador se estableció como República, se han promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938), y desde el siglo pasado, ha mantenido su fuerte influencia en el Código Penal Italiano, más conocido como el Código Rocco, promulgado por primera vez en 1930 durante la época del fascismo en la Italia de Benito Mussolini. Desde la modificación de 1971, hasta la expedición del COIP en 2014, la Ley Penal ecuatoriana ha sido retocada en más de cuarenta ocasiones⁴.

³ Brady vs Estados Unidos; Santobello vs. New York; Bordenkircher vs. Hayes, Alford vs. North Carolina, entre otros. Ver sitio web citado.

⁴ Exposición de motivos COIP, mayo 2014.

La normativa procesal penal en cambio, había dejado a un lado el proceso inquisitivo instaurado en el Código de Procedimiento Penal de 1983, y dio un paso trascendental en el año 2000 cuando pasaron a reformarse las normas procesales que dieron lugar a un modelo de proceso penal *acusatorio*, vigente hasta el día de hoy.

En esa transición, el proceso penal incorpora por primera vez el procedimiento abreviado. Sin que en la época haya existido una exposición de motivos que justifique su existencia en la normativa procesal, el proceso abreviado pasó a formar parte de los procedimientos especiales previstos en el Código Procesal Penal y en el transcurso de los años sufrió variaciones en prácticamente todo su ámbito de aplicación, especialmente en el año 2009⁵, donde una de las reformas al Código de Procedimiento Penal modificó las reglas del procedimiento, por un lado reduciendo los tiempos de procedencia y por otro implementó la posibilidad de que el *beneficio* del procedimiento pueda también ser concedido en los juicios por tentativa.

Con la promulgación del COIP en el año 2014, la legislación penal ecuatoriana ratifica al procedimiento abreviado como procedimiento especial, y pasa a regularlo a partir del artículo 635 al 639 con seis reglas de carácter general: i) podrán sustanciarse los delitos sancionados con hasta 10 años de prisión; ii) Fiscalía puede solicitar el procedimiento desde la audiencia de formulación de cargos hasta la etapa intermedia; iii) el procesado debe aceptar el sometimiento al procedimiento y consecuentemente admitir la comisión del delito que se le imputa; iv) la defensa técnica del imputado deberá acreditar ante el juez que es voluntad

⁵ Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, ROS, No. 555, 24 de marzo de 2009.

del procesado someterse al procedimiento abreviado y que a la vez conoce de sus derechos constitucionales; v) aun habiendo varias personas procesadas, no será impedimento la aplicación del procedimiento abreviado; y vi) el tiempo de pena privativa de libertad no podrá exceder a la sugerida por el fiscal⁶.

Estas reglas, suponen los presupuestos necesarios para iniciar el trámite abreviado. Su curso sigue con la proposición del fiscal al imputado de someterse al procedimiento abreviado, que, en caso de aceptación, acordarán también la calificación del delito imputado y el tiempo de duración de la pena privativa de libertad. El tiempo de la pena sugerida por el fiscal dentro del acuerdo, deberá ser consecuente con el análisis realizado a los hechos imputados, y se deberá tomar en cuenta las circunstancias de atenuantes, sin que la pena privativa de libertad pueda ser reducida menos del tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Finalmente, como último presupuesto tenemos la proposición y acuerdo llegado con el fiscal, podrá ser presentado de forma escrita o de forma oral ante el juez competente, y se dejará constancia del cumplimiento de los requisitos antes mencionados⁷.

En resumen, podríamos decir entonces que el procedimiento abreviado consiste en un acuerdo realizado entre el fiscal a cargo de la investigación y el procesado, que estriba básicamente en la reducción de la pena a cambio de la aceptación del delito.

⁶ COIP Art. 635

⁷ COIP Art. 636

Soporte Constitucional del Procedimiento Abreviado

Con esta breve distinción, conviene ahora abordar los problemas que surgen a raíz de la regulación y aplicación de las normas del procedimiento abreviado, que por un lado sostienen y garantizan eficacia, pero por otro lado son contrarias a la Constitución de la República.

Como punto de partida, resulta indispensable recabar en los principios que regulan la administración de justicia y que son pilares de su funcionalidad. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza la adecuación de normas procesales consagradas bajo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal⁸. En este sentido, se puede determinar que el procedimiento abreviado tiene especial sustento en la necesidad que existe en que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil, célere, procesalmente ahorrativa en tiempo y sobretodo eficaz, que pueda brindar salidas socialmente aceptables en términos de calidad⁹.

Principio de eficacia

El profesor ecuatoriano Jorge Touma, en su trabajo sobre el procedimiento abreviado, explica claramente en qué consiste el principio de eficacia, y refiere que (Touma Endara, 2017) “la eficacia judicial está relacionada con la obtención de una resolución jurisdiccional –sentencia o sobreseimiento- que ponga fin al conflicto por el que se inició un proceso penal. La eficacia para la administración de justicia es un principio fundamental consagrado

⁸ Constitución de la República Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

⁹ Corte Nacional de Justicia resolucion02-2016. (3.3 Procedimiento Abreviado)

en la Constitución de la República, en la ley, y además en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con su acatamiento junto a otros principios constitucionales se contribuye para que el sistema procesal cumpla su objetivo de ser un medio para la realización de la justicia. Para conseguir que la administración de justicia logre el efecto que se desea o espera –léase eficacia judicial- indudablemente se requiere la concreción de principios de celeridad, simplificación y economía procesal, de esta manera el resultado deseado no solo se alcanza con la expedición de la resolución que pone fin al conflicto, sino que además deber producirse de manera expedita y oportuna.”. (p.13)

En el marco del procedimiento abreviado, el profesor cuencano (Zalamea León, s.f.), refiere la relación entre este principio y el procedimiento, añadiendo: “es conocido que la efectividad del sistema penal desde el punto de vista social, en gran medida viene dada por la inmediatez de la pena”.

De estas dos definiciones de juristas nacionales, se puede determinar que el principio de eficacia se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico constitucional con el objetivo de lograr el alcance de una decisión judicial, que, por supuesto vaya de la mano de otros principios que garanticen a que través del órgano jurisdiccional, provenga un procedimiento sencillo, ágil y eficiente.

Principio de Celeridad Procesal

Este principio, tiene su origen en el siglo XVII, cuando en el Juzgo de Fuero, en España, las leyes de la época establecían sanciones disciplinarias a los

jueces que dilataban las contiendas, contrariamente a las ordenanzas expedidas por la legislación española. (Carrion, 2007).

Si hay algo en lo que todos podríamos de acuerdo, es que el procedimiento abreviado cumple con un trámite acelerado, reduciendo los tiempos en relación al procedimiento ordinario, de modo que coadyuva a la aplicación del principio de eficacia analizado en líneas anteriores.

El derecho procesal moderno en términos generales, busca a través del principio de celeridad, librarse de procedimientos tediosos y hasta cierto punto cansinos, marcando notable diferencia del procedimiento inquisitivo que componía una serie de procedimientos lentos y donde el juzgador era en especie juez y parte, y donde conseguir una sentencia en tiempo oportuno resultaba casi imposible.

Etimológicamente, el término celeridad proviene de la expresión latina “celeritas”, que quiere decir velocidad, agilidad y prontitud. La expresión, puede ser considerada cualidad siempre que tenga relación a la diligencia que requiere una actividad apresurada en su tramitación y realización (Cabanellas, 1993).

De este modo, podemos coincidir que se entiende por celeridad, la velocidad y la rapidez de cualquier acto o actividad. Con este significado, podríamos ubicar al principio de celeridad procesal en los interminables conceptos que nos ofrecen tratadistas como Zurita, que lo define: la celeridad como un principio procesal, hace referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia.

Las principales características de este principio, son acogidas por Quiñonez, cuando señala: se caracteriza por estar presente en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria; y por lograr a través de mecanismos el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

En síntesis, el principio de celeridad se evidencia en el procedimiento abreviado en la prontitud de la obtención de la sentencia, haciendo posible su consecución incluso en la audiencia de calificación de flagrancia. Está ligado también en la tutela judicial efectiva en cuanto a que garantiza a todas las personas en pleno ejercicio de sus derechos, un proceso eficaz sin dilaciones indebidas.

Por último, vale hacer énfasis en lo que señala el jurista Garrido en relación a este principio, cuando expresa que: “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. En conclusión, la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela judicial efectiva”

Economía procesal

Relacionado con el principio analizado en el acápite anterior, guarda relación directa con el ahorro de tiempo y de medios para la consecución de justicia. Con la aplicación de este principio se busca la celeridad en la solución de litigios, para de tal modo impartir justicia de forma pronta y cumplida con el mínimo de la actividad de la administración de justicia.

En una definición amplia, el jurista español Adolfo Carretero, explica que la naturaleza jurídica de este principio se sustenta en evitar la lentitud, la complejidad y sobretodo la carestía en la utilización de los recursos dentro de los procesos, lo que en conjunto estaría impidiendo la disminución de las garantías judiciales de las partes dentro del proceso ya que no se garantiza que este sea un proceso seguido con la agilidad y rapidez como convienen a la verdadera accesibilidad de la justicia equitativa. (Carretero)

En el mismo sentido expresa el reconocido jurista ecuatoriano Ramiro García Falconí, quien se refiere en relación al principio de economía procesal señalando: “su concepto está íntimamente relacionado con la existencia del menor coste posible en la práctica o empírica del proceso y de la actividad jurisdiccional... dada su trascendencia jurídica y social, está plenamente relacionado con las cuestiones de política procesal, o sea de la opción del legislador con las fórmulas legales que adopte en la configuración de las normas procesales, de su adecuada y práctica regulación, estableciéndolo como regla o premisa encaminada o establecida para ordenar un proceso en el que el juez viene obligado a utilizar todos los medios a su alcance para facilitar la referida economía del proceso...”. Y concluye: “la economía procesal es absolutamente incompatible con la lentitud de los procesos. (García Falconí, 2018)

Crisis carcelaria

Los principios hasta ahora brevemente descritos, nos permite mantener una visión clara de la intención que persigue el procedimiento abreviado, que no es otra que contribuir a un colapsado sistema de justicia penal, inmerso además en una terrible crisis carcelaria –en cuanto a población y

calidad y efectividad de la rehabilitación- y que busca contribuir con salidas eficientes ante el aumento de delitos durante los últimos tiempos.

Esta cuestión tiene que ver con el fenómeno que los expertos en materia penal han denominado inflación legislativa, la cual puede ser definida como “la producción acelerada de legislación penal y procesal penal”. (Gutierrez, 2014) Es aquí donde existe el primer punto de quiebre dentro de la presente investigación. Si bien el proceso abreviado surge como una solución ante el problema del colapso procesal, vale preguntarnos hasta qué punto ello puede significar una salida eficiente al problema de fondo, que está ligado estrictamente a cuestiones de orden social y criminológico.

Para mejor entendimiento, refirámonos como ejemplo a la publicación del 19 de mayo del 2019 de Diario El Comercio (<https://www.elcomercio.com/actualidad/numero-presos-carceles-ecuador-sobrepoblacion.html>, s.f.), dónde un estudio había señalado que hasta el 2014, las cárceles estaban ocupadas por 25, 531 reos, y al año 2019, la población carcelaria sufrió el aumento de un 42 % de hacinamiento; señalando además condenas hasta cierto punto desproporcionadas, como por ejemplo: i) la del caso de Jorge y Steven, sentenciados a nueve años de prisión por el robo de USD 250.00 dólares; y ii) el caso de Grace y Martha, quienes fueron condenadas a dos pena privativa de libertad por no poder justificar un frasco de mayonesa, dos botellas de cloro y 19 frascos de champú.

Estos casos reales, pueden coadyuvar al entendimiento de que por más eficaz que pueda parecer un procedimiento, el problema de fondo seguirá siendo, por ejemplo, el uso desmesurado de la aplicación de la prisión preventiva por parte de nuestros jueces, y de condenas desproporcionadas que poco o nada tienen que ver con el cometimiento del delito. Esto sin

dejar de lado el fenómeno criminológico – social que tiene que ver con el cometimiento de delitos, analizado ampliamente por la doctrina.

Garantías quebrantadas: presunción de inocencia

¿Tendría sentido la escena de cine en la que se llevan detenido a algún personaje sin que no sea parte del guion la popular “Advertencia Miranda” de quien hace el rol de policía diciendo: *“Tiene el derecho a guardar silencio? Cualquier cosa que diga puede y será usada en su contra en un tribunal de justicia. Tiene el derecho de hablar con un abogado y que un abogado esté presente durante cualquier interrogatorio. Si no puede pagar un abogado, se le asignará uno pagado por el gobierno.”*? Sin lugar a dudas, el derecho a la presunción de inocencia ha logrado consolidarse inadvertidamente en el pensamiento humano y su papel protagónico en el orden social guarda preponderancia en relación a otros derechos. La frase citada y popularizada en innumerables espacios de entretenimiento es solo un ejemplo de cómo el derecho a la defensa ha rebasado la esfera de lo jurídico y su alcance ha sido concebido naturalmente a nivel social como un derecho fundamental, cuya función principal es la de garantizarle a todas las personas, incluso hasta al peor de los criminales, un proceso justo desde su inicio y en igualdad de condiciones desde el momento en que ocurre la detención.

El principio de presunción de inocencia es definido por el jurista peruano (John, 2007), como: “un elemento conformante del debido proceso. (Por ello), disponer de una norma procesal penal que el imputado, en todo caso –es decir, sin sopesar las circunstancias de cada expediente- tendrá mandato de detención desde el inicio de la instrucción, (contrariaría) esa presunción y, por tanto, el debido proceso exigido por la Constitución.

Principio de no auto incriminación

Con el análisis de los principios constitucionales que sostienen y justifican las reglas del proceso penal, y particularmente las del procedimiento abreviado, corresponde ahora referirnos a los que consideramos los principios vulnerados en el marco de este procedimiento.

Como primer punto, recordemos que conforme lo hemos analizado, para que el procedimiento abreviado cobre plena eficacia, resulta indispensable la declaración del procesado aceptando el cometimiento del delito imputado. Esto nos lleva a la imperiosa necesidad de analizar los preceptos establecidos en tratados internacionales¹⁰ y en la Carta Fundamental que prohíben la declaración en contra de uno mismo.

La Constitución de la República del Ecuador, prevé en su artículo 77 que en todo proceso penal se observará el cumplimiento de garantías básicas, entre ellas las derivadas del derecho a la defensa que incluye la imposibilidad de que alguien pueda ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal¹¹.

La garantía de no auto incriminación, surge como una manifestación del derecho a la presunción de inocencia, que presupone principalmente el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, de modo que queda impedida la posibilidad de que pueda recaer sobre el imputado la obligación de aportar con medios de prueba y declaraciones que lo auto incriminen. En este sentido, la garantía de no auto incriminación también va ligada al derecho a la defensa, en cuanto a que se garantiza al

¹⁰ De los cuales el Estado Ecuatoriano es suscrito.

¹¹ CRE. ART. 77, numeral 7, letra c.

procesado su derecho a defenderse y a ser escuchado en cualquier etapa del proceso.

Declaración de Virginia

El primer antecedente de este principio se registra en la Declaración de Virginia de 1776, donde expresamente mandaba que “nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo”¹², aunque de forma indirecta, lo había marcado ya la Carta de Derechos Fundamentales de Inglaterra (*Bill of Rights*) de 1698, que expresaba en su artículo 1 que, “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados.

La convención de Delegados de Virginia adoptó este precepto unánimemente como parte de la Constitución de Virginia en el marco de la Revolución Americana de 1776, en las que las trece colonias británicas en América obtuvieron su independencia. Este documento constituye el antecedente directo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 proclamada por la Revolución Francesa (referida al inicio del presente trabajo), y de la Carta de Derechos de los Estados Unidos que entró en vigencia en 1791 en la forma de diez enmiendas a la Constitución Americana. (Langhe, 2013)

Alcance Supra Constitucional

En el mismo sentido hacen referencia la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el

¹² Declaración de Virginia, Art. 8

10 de diciembre de 1948, en su artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a... tratos crueles, inhumanos o degradantes”, y en su artículo 11, numeral 1, donde reza: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado las garantías necesarias para su defensa”; entendiéndose con ello, que dichos preceptos previstos en tratados internacionales sostienen el derecho a no suministrar pruebas contra sí mismo.

Por otra parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, en vigencia desde el 23 de marzo de 1976, protege la libertad de declaración del imputado en los siguientes términos: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho... a las siguientes garantías mínimas: g) a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable...”.

En el mismo contexto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978 –Pacto de San José de Costa Rica- reconoce expresamente que, durante el proceso, toda persona tiene: “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...”.

A decir de (ESPARZA LEIBAR, 1995) respecto al principio de no auto incriminación, la finalidad de dicho principio es la de: “excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos” (Pg.144).

Teniendo claro el origen y la finalidad del principio de no auto incriminación, conviene ahora analizar sus fundamentos. El primero de ellos, guarda relación con la dignidad del ser humano. A decir de ESER, ALBIN, la persona acusada de un delito al momento de ser imputada: “se convierte en un participante provisto de derechos independientes, que toma parte independientes, que toma parte en el proceso, es decir, es un sujeto activo del proceso. Este papel de sujeto no se le puede discutir hoy en día, pues la “dignidad humana” garantizada en la Constitución de la República, es intangible respecto al inculpado y porque esa dignidad prohíbe degradar a un individuo a un objeto involuntario”.

Pero, ¿qué quiere decir el autor con que la dignidad humana sea intangible? Quiere decir que no se puede tocar. Tiene que ver además con el artículo 1 de la Constitución de la República Federal de Alemania, que refiere en sus primeras palabras “La dignidad humana es intangible.”. Esta fue la reacción frente al desprecio a la humanidad del régimen nazi inmediatamente luego de la Segunda Gran Guerra, donde el estado alemán liderado por Hitler se vio ante los ojos del mundo como responsable de una serie de atropellos a los derechos humanos y a la dignidad humana. Desde entonces, la dignidad del hombre se plasmó como base de la convivencia pacífica en general y se sentó como principio esencial en las constituciones democráticas alrededor del mundo.

Dicho de este modo, el jurista mexicano Jesús Zamora Pierce se refiere sobre la dignidad humana y derechos del procesado indicando: “el reconocimiento del imputado como sujeto del proceso obliga, como correlato de su dignidad, afirmar que obligar a una persona a que contribuya a su propia condena es degradante y contraria a la dignidad humana. (Zamora-Pierce, 2006)

Tortura y prisión preventiva

Pero, la dignidad del hombre no solo queda reducida cuando cae en la obligación de auto incriminarse. Recordemos que la propuesta al sometimiento del procedimiento abreviado puede darse en el marco de la etapa de instrucción fiscal, o mejor dicho hasta antes de la etapa intermedia, lo que supone la existencia de una formulación de cargos y con ello la posibilidad de que pueda haberse dictado la prisión preventiva al imputado.

Sobre la prisión preventiva, vale indicar lo que el maestro peruano (Caro John, 2007) refiere como definición y concepto, al explicarnos: “La prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde a su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que lo haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada... uno de los presupuestos para declarar la prisión preventiva, es que exista suficientes elementos de convicción, asimismo se establece que la restricción de un derecho fundamental fuera indispensable en la medida, y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir los riesgos de fugas...”. (Ps.531-532)

Ahora bien, si bien hemos advertido la posibilidad latente de que el procesado se encuentre privado de libertad al momento de negociar con el fiscal, vale profundizar lo que conlleva esta situación del acusado frente a una propuesta de la rebaja de pena a cambio de su confesión.

Habíamos analizado anteriormente la implicación del principio fundamental a la presunción de inocencia. Con ello, vale hacer énfasis y recordar que la

prisión preventiva puede ser dictada con fines procesales, aun siendo inocente el imputado.

Sobre la presunción de inocencia y la ilegitimidad de la medida de prisión preventiva, el maestro italiano (Ferrajoli, La ilegitimidad de la prisión preventiva y la libertad del imputado, 1989) nos ilustra: “si no se quiere reducir la presunción de inocencia a puro oropel¹³ inútil debe aceptarse esta provocación de Manzini¹⁴, demostrando que no solo el abuso, sino ya antes el uso de este instituto es radicalmente ilegítimo y además idóneo para provocar, como enseña la experiencia, el desvanecimiento de todas las demás garantías penales y procesales... más que preguntarse si ha ido en busca de fines que de cualquier manera lo justifiquen, como si el medio fuera un fenómeno natural, que no precisa justificarse, sino tan solo ser explicado y a lo sumo delimitado.”. (p.555)

Como habíamos señalado anteriormente en la definición de prisión preventiva del jurista Caro John, para el dictamen de prisión preventiva es indispensable justificar el riesgo de obstaculizar en la investigación. Ello no puede mezclarse con limitar el derecho fundamental a la libertad de un ciudadano para la conseguir una declaración que vaya a ser utilizada como medio de prueba en su contra y que constituye una vulneración al principio de no auto incriminación analizado en capítulos anteriores.

Sobre esta cuestión, el maestro Ferrajoli vuelve a explicarnos: “diremos inmediatamente que la necesidad de impedir la alteración de las pruebas no debe confundirse con la de interrogar al imputado y acaso obtener la confesión en el secreto de la instrucción. El interrogatorio del imputado, en

¹³ Diccionario RAE: oropel: cosa de poco valor y de mucha apariencia

¹⁴ Citado por el autor: “Y, en fin, ¿de qué inocencia se trata?... y entonces, ¿por qué no se aplica el principio con todas su lógicas consecuencias? ¿Por qué no se abole la prisión provisional”.
Giuseppe Manzini

una visión no inquisitiva del proceso, no es una necesidad de la acusación, sino un derecho de la defensa que debe servir, por tanto, no para adquirir pruebas de culpabilidad, sino sólo para oponerse a la imputación y para hacer posible al acusado su propia defensa... la asunción coactiva de la prisión preventiva, no es solo un fin innecesario, sino ilegítimo que muestra el estirpe de los que lloran en secreto la abolición de las torturas, ya que el *calabozo*, empleado en el sentido de ellos lo enseñan, no es sino un tormento disfrazado”.

Esta postura, guarda estrecha relación con la crítica que realiza años atrás el jurista italiano Francesco Carrara, respecto a la privación de libertad como medio empleado para la obtención de pruebas que incluyen declaraciones auto inculpativas, cuando refiere: “sea que se lleve al reo a confesar mediante sufrimiento físicos, sea que se le lleve a ello por medio de sufrimientos morales, y de la desesperación de no ver nunca el término de un estado de aislamiento que se vuelve horrible, siempre será tortura, la tortura predicada en el siglo XIX. Estoy muy de acuerdo con que el *calabozo* eterno, cuyo término no ve el solitario reo sino después de su confesión, sea señalado por la experiencia como utilísimo para lograr que confiese; pero también afirmo que es una iniquidad llegar hasta allí por estos medios, y agrego que la experiencia muestra igualmente que por tales medios confiesan inocentes y culpables, y que el calabozo usado con ese objeto reúne al abandono de la tortura el defecto de dejar dudas acerca de la verdad de lo confesado”. (Carrara, Programma del corso di diritto criminale, 1859)

¡Oh jueces!, queréis que el inocente
acusado no se escape, pues facilitadle los
medios de defenderse.

- Voltaire

-

En relación al segundo presupuesto que nos deja Caro John en su definición y finalidad de la prisión preventiva, esto es, el riesgo de fuga del procesado, Ferrajoli se vuelve a referir en el siguiente sentido: “es todavía más infundado. Aceptando que la fuga temida podría producirse, una vez admitida la presentación coactiva ante el juez, sólo después del interrogatorio, es fácil advertir también en este caso la circularidad de la argumentación.”. Esto nos lleva a la primera reflexión de que el procesado frente al pedido de prisión, padece un miedo inminente de ir a la cárcel, lo que puede repercutir en su voluntad de declarar contra sí mismo, dejando de ser libre y pasando a estar sometida por el pavor de ir a un calabozo donde el trato más denigrante al ser humano se percibe, más aún sin haber sido juzgado.

Así lo explica Ferrajoli, que continúa con la ilustración: “El peligro de fuga de hecho, está provocado predominantemente, más que por el temor a la pena, por el miedo a la prisión preventiva. Si rio, al menos hasta al menos hasta la víspera de la condena, el máximo interés en no escapar y defenderse. Es <<el rigor extremo de vuestro procedimiento criminal>>, exclamaba Voltaire hace dos siglos, <<quien le obligue a esta desobediencia. Si un hombre está acusado de un crimen, empezáis por encerrarle en un calabozo horrible; no permitís el que tenga comunicación con nadie; le cargáis de hierros como si ya le hubieseis declarado culpable. Los testigos que deponen contra él son oídos secretamente. Sólo los ve un momento en la confrontación... ¿Cuál es el hombre al que este procedimiento no asuste? ¿Dónde hallar un hombre tan justo que pueda estar seguro de no abatirse?>>. Y este miedo que lo empuja a la fuga, añadimos, ¿no es el signo de su justificada desconfianza en sus jueces, y por tanto de la ilegitimidad del procedimiento?”. (Ferrajoli , Un proceso sin prisión provisional, 1989)

Ahora, si bien la Constitución y el COIP han ratificado al Ecuador como un estado regido bajo la tradición procesal acusatoria, ello supone la idea de estar gobernados por los principios del modelo garantista. Uno de estos principios, fundamental en la estructura tradicional, tiene que ver con la forma de obtener un medio de prueba. Respecto a este principio, (Ferrajoli, La formulación de la acusación y el interrogatorio del imputado, 1989) explica: “en el modelo garantista se invierte la idea de que el fin de la verdad justifica cualquier medio, de modo que es únicamente la naturaleza del medio lo que garantiza la obtención del fin” (p.606)

Lo que refiere el autor, es explicado en las siguientes páginas de la obra más extensa sobre la teoría del garantismo penal¹⁵, donde respecto al interrogatorio como medio de prueba refiere: “en el interrogatorio del imputado es donde se manifiestan y se miden las diferencias más profundas entre el método inquisitivo y método acusatorio. En el proceso inquisitivo pre moderno el interrogatorio del imputado representaba <<el comienzo de la guerra forense>>, es decir, <<el primer ataque>>, del fiscal contra el reo para obtener de él, por cualquier medio, la confesión.”.

A esta crítica, que a decir del propio autor constituía una parte de reglas sádicas de deslealtad procesal, (Carrara)¹⁶ ya se había referido respecto al principio modelo garantista (remontado incluso al derecho romano), señalando la similitud de la <<sugestión verbal>> a la <<sugestión real>> de la tortura, y nos explica que primera hace relación a “todo tipo de pregunta de tipo capciosa dirigida a influenciar al interrogado, sugiriéndole la respuesta, <<que, por consiguiente, ya no viene a ser la expresión voluntaria de su alma, ni la manifestación genuina de lo que sabía antes de presentarse al interrogatorio que pegue de sugestión.”.

¹⁵ Derecho y Razón *Teoría del Garantismo Penal* (Luigi Ferrajoli)

¹⁶ Citado por Ferrajoli *ibidem*

Como se podrá observar, esta parte de la investigación hace especial énfasis a las circunstancias que pueden aparecer en una negociación entre el aparato de justicia y el procesado. Y resulta de trascendental importancia analizarlo, dado que, dentro del marco del procedimiento abreviado, se presentan circunstancias parecidas a las descritas en las citas anteriores, y que dan cuenta de conductas inquisitorias por quienes tienen a cargo el manejo del acuerdo.

Lo anteriormente señalado, tiene su sustento en lo que señala Ferrajoli respecto a la tradición acusatoria, cuando dice que la *epistemología falsacionista*¹⁷, propias del garantismo penal acusatorio, excluyen cualquier colaboración del imputado con la acusación que sea el fruto de sugerencia y negociaciones, tanto más si se hubieran desarrollado en la sombra¹⁸.

En la misma línea argumentativa, el autor recoge pronunciamientos en el mismo sentido, y cita la firme postura de Carrara, cuando deja señalado que: “calificó como <<inmoralidades>> e <<infamias>> todas las seducciones del reo que se manifiesten en promesas o halagos, calificándolas como un <<abuso de autoridad>> penalmente sancionable.”.

Cooperación Eficaz

Pero, lo señalado en líneas anteriores en lo relacionado a negociación de penas, no solo vincula al procedimiento abreviado. Otras manifestaciones de negociación surgen en el COIP bajo la figura de cooperación eficaz.

¹⁷ Racionalismo crítico fundado por Karl Popper. Consiste en contrastar una teoría, significa intentar refutarla mediante contraejemplo.

¹⁸ Ibidem, p.609.

Primero, como una circunstancia de atenuante¹⁹. Esta institución se encuentra regulada en el capítulo segundo, particularmente desde los artículos 491 y siguientes, que lo definen bajo las siguientes reglas:

- Art. 491: Cooperación eficaz. - Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro, datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. (...)

En un mecanismo parecido al del procedimiento abreviado, el fiscal como titular de la investigación tiene la facultad de expresar al momento de emitir su dictamen, si la colaboración ejercida por una persona procesada reúne los presupuestos señalados en el artículo transcrito, y con ello determinar una reducción en la pena²⁰.

Si bien la cooperación eficaz y la confesión dentro del procedimiento abreviado componen la idea de esclarecer la verdad de los hechos a costa de los principios anteriormente analizados, su diferencia radica en que en la primera el procesado puede declarar en contra de otros posibles implicados, tenga o no relación con el proceso, y la segunda naturalmente es una declaración contra sí mismo.

La diferencia también puede consistir en la circunstancia procesal, dado que la cooperación eficaz requiere una investigación especial apartada del

¹⁹ COIP. Art. 45 numeral 6: será circunstancia de agravante la colaboración eficaz con las autoridades de investigación de la infracción.

²⁰ Art. 492 *ibidem*

proceso principal, sobre los hechos materia de declaración; mientras que la confesión, o si se le quiere llamar cooperación, dentro del proceso abreviado cobra inmediatamente eficacia jurídica con la obtención de una pena reducida.

Para una mejor ilustración sobre la cooperación eficaz, vale referir la definición que nos brinda la autora peruana (López Yagues, 2017), donde indica: “este singular procedimiento... permite la obtención de información suministrada por el llamado “colaborador” –un sujeto sometido, o no, a un proceso penal- al que, a cambio, se otorga un beneficio procesal o penitenciario mediante acuerdo suscrito con el fiscal y aprobado definitivamente por la autoridad judicial.”.

Sobre las formas de negociaciones del procesamiento penal, Beccaría ya había marcado ventajas y desventajas²¹ (Beccaria): “los inconvenientes son que la nación autoriza la traición, detestable aun entre los malvados... tanto el tribunal hacer ver la propia incertidumbre y flaqueza de la ley, que implora socorro a quien la ofende. Las ventajas son evitar delitos importantes...”.

Por otro lado, el jurista inglés (Benthman), partiendo de su postura utilitarista²², refutó la posición de Beccaria y la calificó de no pertinente. Señaló además que: “nunca deben señalarse semejantes recompensas por una ley general... que sería una gran invitación para toda especie de delitos, pues sería lo mismo que si dijese el legislador: entre muchos

²¹ En favor de los <<premios para los delatores>> se había manifestado Thomas Moro tres siglos atrás en la reconocida obra *Utopía*.

²² Según se propia teoría ética, reducía los motivos de la conducta al placer y al dolor; la moralidad al acto útil. Sobre esta teoría ver sitio web <http://www.filosofia.org/enc/ros/bentham.htm>

criminales el más maligno no solo quedará sin castigo, sino que será recompensado.”.

Un tanto más crítico fue (Filangieri), cuando respecto a los pactos sobre la pena, señaló: “mucho menos se deberían admitir como un motivo razonable de impunidad el perdón que se suele prometer al cómplice por el descubrimiento de los demás... todos verán en la delación un asilo seguro... debería abandonarse como contrario a la dignidad de las leyes.

De las negociaciones dentro del procesamiento penal (Diderot) fue mucho más crítico cuando señaló: “conceder la vida a aquél que ejecutará a sus compañeros es un medio muy seguro de hacer morir a los menos culpables y de salvar al más malvado.”. (p.397)

Pactos sobre la pena

Conforme lo hemos dejado señalado a lo largo de los capítulos anteriores, el COIP en resumidas cuentas ofrece dos formas de en las que puede revestirse un acuerdo y que suponen una verdadera diferenciación procesal de las penas. De las dos formas, indudablemente la más grave es la primera, ya que tiene por objeto, además del procedimiento, la validez de la imputación y la medida de la pena.

La negociación entre el ministerio público (fiscalía) y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del método acusatorio y remite más bien a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición. El contradictorio, consiste en esa confrontación pública y antagónica, en condiciones de igualdad entre las partes.

Sobre el juicio contradictorio y el pacto de la pena, (Ferrajoli, Los procesos especiales diferenciados: ¿procesos alternativos o alternativas al proceso?) nos explica: Ningún juicio contradictorio existe entre partes que, más que contender, pactan entre sí en condiciones de desigualdad. La práctica del pacto de la pena puede generar perjuicios aún mayores de los que ha producido en el sistema americano, prestándose a actuar como instrumento de presión de autoacusaciones falsas, favoreciendo testimonios calumniosos por conveniencia, permitiendo obstruccionismos o prevaricaciones sobre la defensa.

En la misma línea de análisis, el autor vuelve a cuestionar el pacto de las penas señalando: ¿qué puede dar el sospechoso, en su confrontación desigual con la acusación, a cambio de la reducción de la condena, sino la propia declaración de culpabilidad o la admisión, incluso infundada, de haber codelinquido con los demás acusados?

Dicho de esta manera por el aporte de la doctrina garantista, otra interrogante que debemos plantearnos al momento de analizar la negociación de la pena, ya sea en el marco del procedimiento abreviado o dentro de la cooperación eficaz es, ¿quién podría asegurar que un procesado, ante la perspectiva de una sentencia condenatoria a 10 años de reclusión, se abstenga en lanzar falsas acusaciones a cambio de un acuerdo con fiscalía sobre el procedimiento abreviado, y con ello la reducción de su pena a un tercio del tiempo previsto?

CAPITULO II
MARCO METODOLOGICO

CAPITULO II: ASPECTO METODOLÓGICO

Enfoque del tipo de investigación

En razón de las características del trabajo de investigación sobre el procedimiento abreviado, y en virtud de lo que hemos profundizado a lo largo de su desarrollo, podemos determinar que la investigación se presenta como método de tipo exploratorio.

La investigación cumple con el carácter descriptivo jurídico, toda vez que a través de entrevistas a profesionales del derecho calificados, nos permitimos conocer la problemática concerniente a la vulneración de derechos dentro del marco del procedimiento abreviado.

Variables:

Idea a defender: Vulneración de derechos en el procedimiento abreviado.

Variable dependiente:

- Procedimiento abreviado

Variable independiente:

- Vulneración de derechos

Métodos y técnicas para la investigación.

La técnica empleada fue la entrevista. Se realizaron preguntas relacionadas concretamente con el procedimiento abreviado, sobre su incidencia en el plano constitucional y sobre sus incidencias con respecto al principio de no auto incriminación.

Las preguntas se realizaron a profesionales del derecho expertos en materia penal y permanentemente participativos en lo que tiene que ver con el procedimiento abreviado: fiscal, defensor público y abogado en libre ejercicio; esto, en observancia a la resolución política emitida por el Consejo Consultivo de la Función Judicial que, en febrero del 2011, que resolvió establecer como política para fiscales y defensores públicos lo siguiente:

- El fiscal, cuando proceda y agotada las posibilidades de una salida alternativa, propondrá al procesado y su defensor tramitar el juicio por el procedimiento abreviado; de aceptar acordarán la pena que propondrán al tribunal de garantías penales.
- La pena sugerida deberá ser el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de circunstancia de atenuantes, acorde a lo establecido en el Código Penal.

Por su parte, las funciones de Defensoría Pública, se establecieron de la siguiente forma:

- El defensor público deberá poner en conocimiento de su representado la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste el mismo, así como las consecuencias legales que este procedimiento

conlleve. Del cumplimiento de esta actuación, los defensores juntamente con el procesado dejarán constancia por escrito en el expediente.

- El Defensor velará porque su representado no acepte el procedimiento abreviado si este le manifiesta que no ha participado en el delito que le atribuye, o si a su juicio en la investigación no existen elementos de convicción sobre materialidad y responsabilidad suficientes para una condena.

Teniendo en consideración la participación de representantes del estado dentro del proceso abreviado, se hacen las siguientes interrogantes:

1. En el contexto de la aplicación del principio de la no auto incriminación, ¿considera usted que el procedimiento abreviado, según su regulación en el artículo 635 del COIP, resulta contradictorio?
2. En los delitos calificados en modo de flagrancia, si bien el procedimiento abreviado surge como necesidad de los principios de celeridad y economía procesal, ¿cree usted que su efecto resulta contradictorio con el principio de no auto incriminación?
3. ¿Supone el sometimiento al procedimiento abreviado, una renuncia al derecho de ser procesado dentro del marco de un juicio contradictorio?
4. ¿Existe igualdad de condiciones entre fiscal e imputado al momento de negociar la pena?

Primera entrevista: Dr. Alex López Ávila, experimentado agente fiscal de lo penal del Guayas y titular en la cátedra de Derecho Penal de la Universidad Ecotec, nos refiere su postura ante las interrogantes planteadas:

“Existen dos posturas respecto al procedimiento abreviado que se discuten también en el resto de países de América Latina, respecto a que una persona pueda ser juzgada sin juicio. Efectivamente con la aplicación del procedimiento se vulneran derechos al debido proceso si se siguen las reglas constitucionales básicas. Sin embargo, me adhiero a la postura de que el procedimiento abreviado es un beneficio procesal, motivo por el cual desvanece la posibilidad a que alguien esté obligado a declarar contra sí mismo. Debe ser voluntario y consentido luego de ser advertido por su defensor sobre las implicaciones del acto. En cuanto a la pena, considero que no se llega a condenas privativas de libertad justas dado a los parámetros aun indefinidos en la ley con respecto a este beneficio procesal, y sus circunstancias de agravantes y atenuantes.”

Segunda entrevista: Dr. Pedro Moreira Peña, abogado en libre ejercicio de la profesión, experto en materia penal y catedrático de la materia Derecho Penal de la Universidad de Guayaquil, nos refiere su postura señalando:

“el procedimiento abreviado no es un efecto procesal de auto incriminación; tampoco es un beneficio penitenciario ni procesal como lo ha referido la Corte Nacional; más bien es una modalidad procesal que busca terminar de manera ágil y célere un proceso penal que inicia en circunstancias de un acto flagrante. No considero que riña con el principio de no auto incriminación por cuanto, aunque sea un juego de palabras, el procesado que se somete al abreviado no acepta su responsabilidad, ni acepta la acusación formal, lo que el acusado hace es aceptar que los hechos denunciados por la fiscalía son ciertos. El problema está en que nuestros fiscales y nuestros jueces no lo manejan de forma prolija y se da cada”

barbaridad... recordemos que lo señalado por el acusado al momento de negociar no será tomado en cuenta en caso de que no se llegue a un consenso con el fiscal, además, me parece éticamente incorrecto que el acusado que se somete al procedimiento abreviado tiene la posibilidad de apelar sobre el mismo... no creo que exista violación al principio de no auto incriminación... es un tema de analizar con mucha pinza, pero en definitivamente el proceso anticipado (como se lo conoce en España o en Colombia), es un mecanismo procesal bastante idóneo para quitarle algo de carga al sistema procesal de justicia, siendo así que considero que debería ampliarse para todos los delitos y no solo los que conlleven penas de hasta 10 años...”

Tercera entrevista: Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, abogado en libre ejercicio profesional, catedrático de la materia Derecho Penal y Teoría del Delito en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

“en la época antigua la tortura era considerada como el fundamento principal y permitido para que de esa manera el acusado del cometimiento del delito se declare como autor del mismo y por ende lograr su inmediata sanción. De esta manera la confesión rendida por el procesado se constituía como reina de todas las pruebas con lo que se lograba dar fin al proceso judicial... en ese sentido, se observa que no se pueden ejercer a cabalidad los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez así como también no se lleva a cabo a la reproducción de las pruebas, lo que se realiza es que una vez obtenida la confesión, se aplica evadiendo tácitamente todas estas garantías...”

Dentro del análisis de las entrevistas, el autor ha decidido tomar como punto de referencia las dos primeras preguntas por considerar que son el fundamento de la presente investigación.

Cuarta entrevista: Ab. Raúl Llerena Guerrero, abogado en libre ejercicio profesional, catedrático de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad de Guayaquil. Señala:

“si bien es cierto el procedimiento abreviado es una alternativa de solución a los conflictos en materia penal, marca una tendencia del minimalismo penal, es decir que plantea reducir tiempos, procedimientos... en definitiva reduce procesalmente un juicio a una situación de que configura realmente el procedimiento abreviado es una cuestión reductiva de la pena de prisión. Esto ocasiona indudablemente un descongestionamiento en la fiscalía, juzgados y tribunales y también disminuye la población carcelaria. Pienso que más allá de la prohibición de auto incriminarse, una de las garantías fundamentales que pone en riesgo este procedimiento es el de la presunción de inocencia. Al margen que debe aceptar su participación, esa aceptación no significa que sea culpable porque no se llega a una sentencia firme, porque se interrumpe el procedimiento y se llega a un aspecto de rapidez procesal y lo único que eso destruye la presunción de inocencia es una sentencia en estado de ejecutoriedad...”

Quinta entrevista: Ab. Santiago León Yambay, Defensor Público Penal, master en argumentación jurídica y catedrático suplente de Derecho Penal de la Universidad Ecotec, sostiene: *Considero que el presupuesto establecido en el artículo 635 numeral 3 del Código Organico Integral Penal, en la que establece que: “La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye”, a primera vista guarda armonía con el principio de no autoincriminación de la responsabilidad penal contemplado en el artículo 77 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República, ya que esta garantía lo que protege es que las personas sometidas a un*

proceso judicial no sean forzadas a declarar contra sí mismas en asuntos que pueden comprometer su responsabilidad penal, a diferencia de la norma infraconstitucional que establece que el procesado deberá consentir en la aplicación del procedimiento abreviado así como en la admisión del hecho atribuido; por lo que, desde una interpretación literal de ambos textos no tendríamos problema alguno.

Sin embargo, en la praxis jurídica, esta institución procesal puede generar conflictos con los derechos que le asisten al procesado; por lo que, considero oportuno para dar una respuesta a esta interrogante realizar un análisis del consentimiento prestado por el procesado en el procedimiento abreviado en función del derecho fundamental a la defensa.

El derecho fundamental a la defensa se encuentra consagrado en el numeral 7 de los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, el cual se lo materializa a través de una serie de garantías entre ellas: que el procesado conozca de forma previa y detallada, en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, que el procesado pueda acogerse al silencio, que no sea forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que pueda acarrear su responsabilidad penal, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y sobre todo que el procesado pueda presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos y de replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecirlas.

En este sentido, cuando el procesado haya ejercido una defensa material durante el proceso investigativo que integra el ejercicio de la publicidad, inmediación y contradicción, y conozca cada uno de los elementos que tiene la acusación fiscal, el aceptar resolver su situación jurídica mediante la aplicación del procedimiento abreviado, no implica transgresión del

derecho fundamental a la defensa, por el contrario permite ejercerla de manera técnica.

Independientemente de los argumentos expuestos, el consentimiento que rinde el procesado en la aplicación del procedimiento abreviado y la admisión del hecho atribuido, no es suficiente para enervar la garantía de la presunción de inocencia que le asiste al procesado en el proceso penal, ya que el principio de no liberación de práctica de prueba consagrado en el artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece que aún cuando el procesado se haya declarado culpable, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales tendientes a demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado.

Este principio de no liberación de práctica de prueba, lo encontramos también en el artículo 637 inciso cuarto del Código Integral Penal el cual establece que en la audiencia de procedimiento abreviado, el fiscal presentará en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica, debiendo mencionar que la norma antes referida presupone la presentación de los elementos de prueba que tiene fiscalía para sustentar su acusación para posterior darle paso al consentimiento que debe prestar el procesado.

Por lo tanto, considero que si se respeta en su integralidad el derecho a la defensa y se justifica la acusación fiscal, el consentimiento que presta el procesado en la aplicación del procedimiento abreviado y en la admisión del hecho imputado no constituye violación de la garantía de la no autoincriminación.

Siendo coherente con el análisis expuesto en la primera pregunta, resultaría inconstitucional, el practicar un procedimiento abreviado en la audiencia de calificación de flagrancia, ya que no se cumplirían con los

principios de no liberación de práctica de la prueba y sobre todo al procesado se le anularía el derecho fundamental a ejercer la defensa material en su integridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 636 la pena que se le impone al procesado en la aplicación del procedimiento abreviado deviene de un acuerdo de orden técnico entre la o el fiscal y la defensa, por lo que desde esta óptica, si existe una base de igualdad entre ambos sujetos procesales.

Sin embargo, considero que el principio de igualdad entre los sujetos procesales, se ve afectado cuando la ley monopoliza en la fiscalía la petición de resolver el conflicto a través de la aplicación del procedimiento abreviado, esto quiere decir, que si la o el fiscal no acepta resolver la causa a través del procedimiento abreviado, no se podrá continuar con la misma; en este sentido, considero que sí se afecta la igualdad que deben tener los sujetos procesales en el conflicto penal.

Capítulo III
Análisis e interpretación de resultados

CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Análisis de entrevistas

Dentro de la investigación, se buscó dar con el criterio de juristas del medio, expertos en derecho penal: por parte de la Fiscalía General del Estado, el Dr. Alex López Ávila, agente fiscal de lo penal de la provincia del Guayas, titular de la cátedra de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad Ecotec; por parte de la Defensoría Pública, el Dr. Santiago León Yambay, catedrático suplente de la materia Derecho Penal de la Universidad Ecotec, master en Argumentación Jurídica; y a tres juristas en el libre ejercicio, calificados en materia penal, los doctores Alfonso Zambrano Pasquel, Pedro Moreira Peña y Raúl Llerena Guerrero.

En estas entrevistas se realizaron interrogantes con el fin de establecer su criterio, basado en sus experiencias desde diferentes posiciones, respecto al procesamiento por procedimiento abreviado.

Las preguntas planteadas fueron:

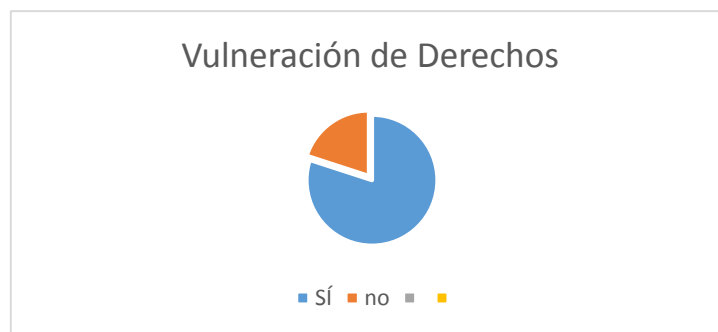
1. En el contexto de la aplicación del principio de la no auto incriminación, ¿considera usted que el procedimiento abreviado, según su regulación en el artículo 635 del COIP, resulta contradictorio?
2. En los delitos calificados en modo de flagrancia, si bien el procedimiento abreviado surge como necesidad de los principios de celeridad y economía procesal, ¿cree usted que su efecto resulta contradictorio con el principio de no auto incriminación?

3. ¿Supone el sometimiento al procedimiento abreviado, una renuncia al derecho de ser procesado dentro del marco de un juicio contradictorio?
4. ¿Existe igualdad de condiciones entre fiscal e imputado al momento de negociar la pena?

Primera pregunta ¿Considera que existe la vulneración al principio de no auto incriminación dentro del proceso abreviado?

	SI	No
Ab. Santiago León		
Ab. Alex López	X	
Ab. Pedro Moreira		X
Ab. Raúl Llerena	X	
Ab. Alfonso Zambrano	X	

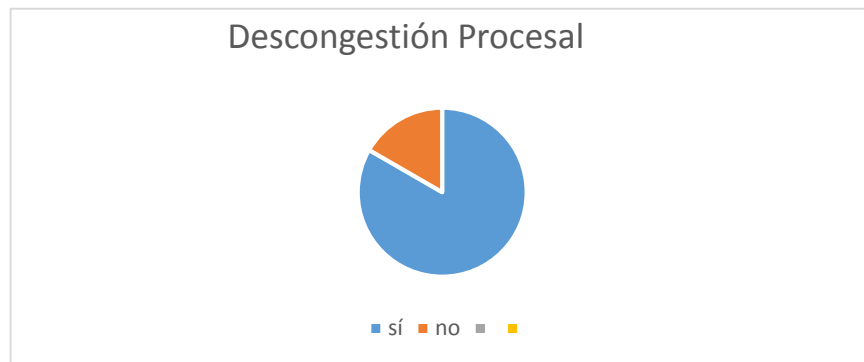
Tabla 1



Del análisis de la primera interrogante se colige que, por mayoría, los juristas advierten vulneración de derechos en el marco del procedimiento abreviado.

Segunda pregunta: ¿considera que se descongestiona el sistema de justicia con la implementación del procedimiento abreviado?

	SI	No
Ab. Santiago León	X	
Ab. Alex López	X	
Ab. Pedro Moreira	X	
Ab. Raúl Llerena	X	
Ab. Alfonso Zambrano	X	



Del análisis, se colige que los juristas de manera unánime señalaron que el procedimiento abreviado coadyuva a la descongestión procesal.

Capitulo IV
Conclusiones

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES

Conforme a los objetivos planteados dentro del presente trabajo, se realizan las siguientes conclusiones:

- El procedimiento abreviado es un mecanismo procesal que efectivamente atiende los principios de celeridad procesal y eficacia judicial.
- Según los entrevistados, existen vulneraciones al derecho de no autoincriminación y derecho a la defensa al momento en que el procesado admite su responsabilidad en el cometimiento del delito.
- El vacío legal que existe en cuanto a la reducción de la pena dentro del acuerdo del procedimiento abreviado, puede conllevar a sanciones privativas de libertad arbitrarias y desproporcionadas.
- La prisión preventiva emerge como un arma de sometimiento frente al acuerdo dentro del marco del procedimiento abreviado.

Propuestas:

1. Desarrollar mecanismos procesales que coadyuven a la averiguación de la verdad es posible sin tener que vulnerar derechos fundamentales.
2. Abolir cualquier forma de acuerdo cuando de quien se requiere una declaración esté sometido bajo amenaza de prisión preventiva o inmersa en ella.

3. Establecer reglas de funcionamiento a cada uno de los participantes del procedimiento abreviado (juez, fiscal y defensor).

Bibliografía

- Alford vs. North Carolina (Corte Suprema de Estados Unidos 1970).
- Beccaria. (s.f.). *De los delitos y las penas*.
- Bentham, J. (s.f.). *Teoría de las penas y las recompensas*.
- Blackstone, S. (1753). *Commentaries of laws of england*. Londres: Oxford.
- Cabanelas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Madrid: Heliasta S.R.L.
- Caro John, J. A. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima: Grijley.
- Carrara, F. (s.f.).
- Carrara, F. (1859). *Programma del corso di diritto criminale*. Pisa.
- Carretero, A. (s.f.). *EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL*.
- Carrion. (2007). *Curso de Derecho Civil*. Quito.
- Diderot. (s.f.). *Observations sur le Nakaz*. Moscú.
- ESPARZA LEIBAR, I. (1995). *El principio del proceso debido*. Barcelona: Bosch.
- Ferrajoli, L. (1989). Un proceso sin prisión provisional. En L. Ferrajoli. Trotta.
- Ferrajoli, L. (1989). La formulación de la acusación y el interrogatorio del imputado. En L. Ferrajoli. Turín.
- Ferrajoli, L. (1989). La ilegitimidad de la prisión preventiva y la libertad del imputado. En L. Ferrajoli, *Derecho y Razón* (págs. 555-556). Turín: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1989). Proceso acusatorio y proceso inquisitivo. Modelos teóricos y tradiciones históricas. En L. Ferrajoli, *Derecho y Razón* (pág. 562). Turín: Trotta.
- Ferrajoli, L. (s.f.). La prevención de los delitos y la prevención de penas informales. Turín, Italia: Trotta.
- Filangieri. (s.f.). *Ciencia de la legislación*.
- García Falconí, R. (2018). *Código Orgánico General de Procesos Comentado Tomo I*. Quito: Latitud Cero Editores.
- Gutierrez, M. (2014). La triste historia de nuestras victorias garantistas. *Revista Derecho Penal & Criminología*, 8.
- <https://www.britannica.com/topic/plea-bargaining#ref338191>. (s.f.).
- <https://www.elcomercio.com/actualidad/numero-presos-carceles-ecuador-sobrepoblacion.html>. (s.f.).
- John, C. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima: Grijley.

- Langhe, M. D. (2013). *Escuchas Telefónicas*. Buenos Aires: Hammurabi.
- López Yagues, V. (2017). Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba. En J. M. Mellado. Lima: Ideas Soluciones.
- Meyer, J. F. (2017 de agosto de 2017). Plea bargaining. Newark, New Jersey, Estados Unidos: Enciclopedia Britanica.
- Pagano, F. (1819). Principi del codice penale.
- Touma Endara, J. (2017). El Procedimiento Abreviado. *Entre la Eficacia Judicial y el Derecho a la no autoinculpación*. Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional.
- Zalamea León, D. (s.f.).
- Zamora-Pierce, J. (2006). *Garantías y proceso penal*. Ciudad de México.
- Zavala Baquerizo, J. (2008). *Revista Jurídica*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf